ICA
Instituto Colombiano Agropecuario

LA GERENCIA SECCIONAL DE NARIÑO
NOTIFICACIÓN POR AVISO

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 69 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO (LEY 1437 DE 2011) Y EN EJERCICIO DE LAS FUNCIONES QUE LE OTORGA EL DECRETO 4765 DE 2008, PROCEDE A NOTIFICAR POR AVISO AL(LA) SEÑOR(A) **YION JAIRO MONTENGRO DE LA CRUZ,** IDENTIFICADO(A) CON C.C **No**. 12750642.

ACTO ADMINISTRATIVO PARA NOTIFICAR:	ACTO DE FORMULACION DE CARGOS NO. 225
FECHA DEL ACTO ADMINISTRATIVO	16/07//2026
PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO	NAR.2.32.0.82-019-2026-0101
AUTORIDAD QUE EXPIDIÓ EL ACTO ADMINISTRATIVO	GERENCIA SECCIONAL NARIÑO
PERSONA PARA NOTIFICAR	**YION JAIRO MONTENGRO DE LA CRUZ S**
RECURSOS QUE PROCEDEN	Contra el presente acto no procede recurso alguno
DIRECCIÓN DE NOTIFICACIÓN:	Predio: Larandia Lote 4 Vereda: naranjal Corregimiento: El encano Pasto, Nariño Cel: 3166623620

Se hace constar que se remitió de forma exitosa por medio de mensaje certificado, la citación del acto en mención, sin que le investigado acudiera para su notificación personal, por lo tanto, se enviara por medio de correo certificado el aviso a la última dirección conocida dentro del presente expediente, con la advertencia de que el acto se considerara notificado al día hábil siguiente de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Dado en San Juan de Pasto a los 24 días del mes de Agosto de 2.026

JORGE ANTONIO ZAMBRANO ÁGREDA
GERENTE
INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO
SECCIONAL NARIÑO

Enviada 27/08/2026

Elaboró: Andrés Eduardo Riascos Valencia

Powered by CamScanner

ICA
Instituto Colombiano Agropecuario

INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO
GERENCIA SECCIONAL NARIÑO

AUTO DE FORMULACIÓN DE CARGOS No. 225 DEL 16 DE JULIO DE 2026

EXPEDIENTE No. NAR.2.32.0-82.019.2026-0101

La Gerencia Seccional Nariño del Instituto Colombiano Agropecuario ICA, en ejercicio de las atribuciones señaladas en la ley 1437 de 2011 los artículos 156 y 157 de la ley 1955 de 2019, el Decreto 4765 de 2008 y el decreto 1071 de 2015 dispone la apertura de la presente actuación administrativa en contra del (la) señor (a) **YION JAIRO MONTENEGRO DE LA CRUZ** identificado(a) con cédula de ciudadanía No **12750642**, en calidad de propietario(a) y/o responsable sanitario(a) del establecimiento acuícola denominado **Larandia Lote 4** , ubicado en la vereda **Naranjal**, del corregimiento de El Encano, del municipio de Pasto departamento de Nariño con el fin de establecer su presunta responsabilidad al quebrantar las disposiciones contenidas en las Resoluciones ICA No. 20186 de 2016 - "Por medio de la cual se establecen las condiciones sanitarias y de bioseguridad en la producción primaria de animales acuáticos, para obtener el certificado como Establecimiento de Acuicultura Bioseguro" y 00001639 del 16 de febrero de 2026 - "Por la cual se declara en cuarentena sanitaria en los establecimientos acuícolas ubicados dentro de la Laguna de La Cocha, municipio de Pasto, departamento de Nariño, ante la presencia de Septicemia Hemorrágica Viral – VHS".

En virtud de lo anterior se profiere auto de **FORMULACIÓN DE CARGOS,** fundamentado en lo siguiente:

I. PERSONAS NATURALES O JURÍDICAS OBJETO DE INVESTIGACIÓN

YION JAIRO MONTENEGRO DE LA CRUZ, identificado(a) con cédula de ciudadanía **No. 12750642**

HECHOS

1. El Instituto Colombiano Agropecuario (ICA) mediante resolución 020186 del 26 de diciembre de 2016 establece las condiciones sanitarias y de bioseguridad en la producción primaria de animales acuáticos, para obtener el certificado como Establecimiento de Acuicultura Biosegura.
2. Las disposiciones de la antedicha resolución son aplicables para todas las personas naturales o jurídicas dedicadas a la producción primaria de animales acuáticos en el país.
3. Mediante resolución 00001639 del 16 de febrero de 2026, se declara en cuarentena sanitaria todos los establecimientos acuícolas ubicados dentro de la Laguna de La Cocha, municipio de Pasto, departamento de Nariño, ante la presencia de Septicemia Hemorrágica Viral – VHS", de la siguiente forma:

 "Artículo 1. OBJETO. Declarar en cuarentena sanitaria en los establecimientos acuícolas ubicados dentro de la Laguna de La Cocha, municipio de Pasto, departamento de Nariño, debido a la presencia confirmada de Septicemia Hemorrágica Viral (VHS)
 Parágrafo. Las disposiciones contendidas en la presente resolución no aplican para los establecimientos acuícolas ubicados fuera del cuerpo de agua de la Laguna de La Cocha.

Powered by CamScanner

Artículo 2. TERMINO DE CUARENTENA. La cuarentena sanitaria de que trata la presente Resolución se mantendrá durante el periodo que dure la investigación epidemiológica y hasta que el ICA dé por concluida la intervención sanitaria a que haya lugar.
Artículo 3. MEDIDAS SANITARIAS. Durante la cuarentena sanitaria declarada en la presente Resolución, los propietarios poseedores, tenedores o responsables sanitarios de los establecimientos acuícolas ubicados dentro de La Cocha, municipio de Pasto, departamento de Nariño, deberán implementarlas siguientes medidas sanitarias:
3.1 Restringir el ingreso y salida de ovas, alevinos, y animales vivos de la especie Trucha arco iris (*Oncorhynchus mykiss*) de la Laguna de La Cocha, del municipio de Pasto, departamento de Nariño.
(...)
Artículo 4.- INMEDIATIEZ EN LA APLICACIÓN DE LAS MEDIDAS. Las disposiciones establecidas en la presente resolución son de obligatorio e inmediato cumplimiento por parte de los propietarios, poseedores, tenedores o responsables sanitarios de los establecimientos acuícolas ubicados en la Laguna de La Cocha, municipio de Pasto, departamento de Nariño, y los costos de los procesos serán asumidos exclusivamente por ellos.
(...)"

4. El 20 de junio de 2026, siendo las 12:27 horas el Instituto procedió a realizar una visita de Vigilancia Activa de la enfermedad denominada Necrosis Pancreática Infecciosa (IPN) al establecimiento acuícola denominado Larandia Lote 4 ubicado en el corregimiento El Encano, vereda El Naranjal, del municipio de Pasto, departamento de Nariño, donde le localiza la Laguna de La Cocha, inspeccionando un total de 3.000 animales, en dicha visita se levantó el formato 3-100 V.7 (Formato de Visita a Predios Pecuarios), donde se constató que en el predio "Larandia Lote 4" se ejerce la actividad de acuicultura orientada a la explotación de peces en el sistema productivo de jaulas, específicamente en catorce (14) estructuras de dimensiones 4x3 metros. En el censo actualizado durante la diligencia, se registró un inventario total de 3.000 individuos de la especie Trucha Arcoíris (*Oncorhynchus mykiss*), distribuidos técnicamente en.

 - Dos mil (2.000) alevinos.
 - Mil (1.000) peces en etapa de engorde.

 En el acápite de recomendaciones y observaciones del numeral 12 se escribe lo siguiente:

 "se alimentan con purina 45%
 y finalización purina 40% con pigmento
 14 jaulas de 4x3y en estas 3 no tienen implementados
 los fueron comprados a lamar
 10 de junio de 2026
 noviembre de 2025 compro 5000 y quedaron 2000" (sic)

5. En la verificación de los factores de riesgo del manejo pecuario e interno (gestión de Encuesta Factores de Riesgo Enfermedades Animales Acuáticos), se constataron las siguientes conductas que contrarían los estándares sanitarios y de bioseguridad, por lo que en el numeral 5 (factores de riesgo internos) se indica que el establecimiento no es bioseguro, y señala que:
 a. No se realiza tratamiento del agua que ingresa y la que sale del establecimiento,
 b. El alimento no se encuentra bien almacenado
 c. No se evidencia desinfección de vehículos que ingresan al establecimiento
 d. No hay uso de dotación exclusiva para el establecimiento
 e. No hay exclusividad en el uso de elementos y equipos para el establecimiento.
 f. No hay sanitización
 g. No existe control de insectos acuáticos
 h. No existe programa de control de roedores

Powered by CamScanner

i. No existe control de plagas
j. No existe control de aves silvestres
k. No hay manejo de mortalidad

6. Durante la evaluación realizada el 20 de junio de 2026, se gestionó la Lista de Chequeo (Forma 3-1202 V.3) donde se registraron no conformidades críticas en la infraestructura, bioseguridad, sanidad animal, plan de saneamiento y trazabilidad, destacándose las siguientes de acuerdo con el reporte oficial del ICA:

Entendiéndose que

SI: cuando se dé cumplimiento a lo descrito en el requisito y la normatividad vigente.
NO: Cuando se verifica que el establecimiento no cumple con lo descrito en el requisito establecido en la lista de chequeo y la normatividad vigente.
N/A: Cuando el requisito descrito no aplica por las condiciones propias del tipo de producción o características especificas del establecimiento de acuicultura

REQUISITOS A EVALUAR EN EL ESTABLECIMIENTO
ASPECTO A VERIFICAR

	REQUISITOS DE INFRAESTRUCTURA	
1.1	En establecimientos ubicados en cuerpos de agua de uso público o áreas naturales concesionadas se dispone de señalización flotante perimetral continua que permita delimitar el establecimiento y restringir el ingreso de animales, personas y embarcaciones ajenos, al área de producción. (Artículo 4, Núm. 4.2.1.1 - F)	NO
1.2	El establecimiento tiene señalizada visiblemente cada una de sus áreas. En establecimientos en cuerpos de agua de uso múltiple se encuentran avisos informativos de restricciones al acceso y pesca y seguridad de las instalaciones. (Artículo 4, Núm. 4.2.1.2 - My)	NO
1.3	Se cuenta con estanques, tanques, jaulas, jaulones, piscinas y/o acuarios con el espacio requerido en función de las especies cultivadas, etapa de desarrollo y el bienestar animal. Las jaulas poseen sistemas de flotabilidad de probada eficiencia. (Artículo 4, Núm. 4.2.1.3 – F)	NO
1.4	Se dispone de un área especial y un procedimiento para realizar el aislamiento y observación de cada lote de peces nuevos que ingresen al establecimiento. Para cultivos en jaulas, se puede realizar en establecimientos en tierra. En el caso de no contar con establecimientos en tierra, la cuarentena se realiza en el establecimiento de origen y su entrega está acompañada de resultados de diagnóstico integral para los patógenos propios de cada especie. (Artículo 4, Núm. 4.2.1.4 – F)	NO
1.5	Se evidencia que el establecimiento cuenta con un área para el almacenamiento de los insumos veterinarios (alimentos para animales y medicamentos veterinarios) y los insumos se encuentran almacenados sin contacto directo con el piso, retirados de la pared y en adecuadas condiciones de temperatura y humedad. Las bodegas flotantes están elaboradas en materiales resistentes al oleaje y protegida del impacto de las embarcaciones. (My)	NO
1.6	El establecimiento cuenta con una (1) unidad sanitaria de fácil limpieza y desinfección, que consta de vestier, ducha o un sistema que garantice la desinfección y lavamanos, con capacidad para el número habitual de personas que ingresan manteniendo un flujo lógico y secuencial así: Área sucia-intermedia-limpia (My)	NO
1.7	Se cuenta con un área y procedimiento destinado al lavado de redes de jaulones y equipos (My)	NO
	BIOSEGURIDAD	
2.1	Se evidencia que el ingreso de vehículos y personas debe ser el mínimo necesario de acuerdo con las actividades del establecimiento de acuicultura y se registra su ingreso. El registró como mínimo incluye: Objeto de la visita, hora de ingreso, placa del vehículo si ingresa, procedencia, nombre completo y firma. (nexo, Núm. 2.1; 5.2 - F)	NO
2.2	Posee un procedimiento documentado y registro actualizado de desinfección de vehículos, acorde al número, tamaño y frecuencia de ingreso de los vehículos y se asegura su desinfección completa, e indica los productos utilizados, operación y mantenimiento (Anexo, Núm. 2.1.1; 5.3 - F)	NO
2.3	Posee un procedimiento documentado para el ingreso de personas, equipos y materiales que indique a las personas que ingresan al establecimiento las medidas básicas de bioseguridad dispuestas, que incluyan condiciones de ropa y calzado, lavado y desinfección de manos y vacío sanitario previo de 72 horas. Anexo, Núm. 2.1.2 – F)	NO
2.4	Se ingresa al predio sólo animales acuáticos provenientes de establecimientos certificados como bioseguros por el ICA y en el caso de importaciones, de predios que estén habilitados por el ICA. (Artículo 10 Núm. 10.4, Anexo, Núm. 2.2.1 - F)	NO
2.5	Se evidencia que se comercializa material genético solo a establecimientos acuícolas registrados ante el ICA. (Artículo 10, Núm. 10.5 – F)	NO
2.6	Posee un procedimiento documentado de cuarentena para los animales acuáticos que ingresen al	NO

Powered by CamScanner

	establecimiento, el aislamiento se realiza por un tiempo de mínimo de 15 días con el fin de observar que no existan signos clínicos de enfermedades y se informa al proveedor sobre los problemas detectados. En el caso de no contar con establecimientos en tierra, la cuarentena se realiza en el establecimiento de origen y su entrega está acompañada de resultados de diagnóstico integral para los patógenos propios de cada especie. (Anexo, Núm. 2.2.2; 2.2.4 – F)	
2.7	Los operarios del establecimiento tienen y usan dotación, equipos y elementos exclusivos para la atención en la zona de cuarentena. (Anexo, Núm. 2.2.3 – My)	NO
2.8	En el predio se asegura que las estaciones de limpieza y desinfección de calzado estén ubicadas de forma que todo el personal que ingrese a las áreas de producción o embarcaciones para disposición de mortalidad obligatoriamente pase por ellas. (My)	NO
2.9	El personal que labora en el establecimiento mantiene la dotación limpia y en buenas condiciones y se exige el cumplimiento de este criterio a los visitantes. Los visitantes al establecimiento y el personal que labora en infraestructura flotante o se movilice fluvialmente debe portar un chaleco salvavidas apropiado y debidamente ajustado. (My)	NO
2.10	Se evidencia que no se utiliza materia fecal fresca o sin procesar de aves, porcinos o bovinos para fertilizar los estanques acuícolas. (Artículo 11 Núm. 11.4 – F)	SI
2.11	Se mantienen las condiciones de bioseguridad y sanidad requeridas para los establecimientos acuícolas y los operarios del establecimiento tienen conocimiento de ellas. (Artículo 10, Núm. 10.8 – My)	NO
2.12	Existe un programa de capacitación que incluya entrenamiento las labores propias de las actividades laborales, en rescate y actuación en emergencias fluviales y primeros auxilios al personal que labora en establecimientos acuícolas en jaulas flotantes (My)	NO
	SANIDAD ANIMAL	
3.1	Se cuenta con un programa sanitario elaborado y firmado por un Médico Veterinario o Médic Veterinario Zootecnista con matrícula profesional vigente, en el cual se identifica la presencia y dinámica de las enfermedades conocidas o endémicas de la zona, los operarios reconocen una situación sanitaria endémica o anormal y se tienen establecidas las medidas de prevención y control para las enfermedades endémicas y no registradas en el establecimiento, y el mismo es revisado mínimo una vez al año. (Anexo, Núm.3.3; 3.3.5; 3.3.6 – F)	NO
3.2	Se cuenta con plan de monitoreo semestral de la condición sanitaria de los animales en cultivo, se mantiene su registro y se realizan las acciones correctivas o tratamiento de acuerdo con las recomendaciones hechas por el director sanitario del establecimiento. (Este plan debe incluir monitoreo de TiLV en Tilapia e IPN en trucha) (Anexo, Núm. 3.2; 3.3.1. – F)	NO
3.3	Se realizan diagnósticos de las enfermedades que se presentan en el establecimiento y se lleva un registro de los reportes de los hallazgos de laboratorio (Anexo Núm. 3.3.2; 3.3.3; 5.4 – F)	NO
3.4	Existen informes de las necropsias realizadas en el establecimiento con sus hallazgos clínicos, se mantienen los resultados de la evaluación clínica, los diagnósticos, y se lleva registro de hallazgos clínicos y lesiones en la necropsia con el número o identificación de la jaula o jaulón, número o volumen de animales enfermos y etapa de desarrollo. (Anexo, Núm. 3.3.4; Núm. 5.4 – F)	NO
3.5	Se utilizan únicamente insumos pecuarios con registro ICA, destinados para el uso acuícola de acuerdo con la especie cultivada y cumple las condiciones consignadas en el rotulo del producto. (Artículo 10, Núm. 10.2 - F)	NO
3.6	Los tratamientos establecidos y las recomendaciones para la medicación se realizan teniendo en cuenta la prescripción del médico veterinario o médico veterinario zootecnista y la dosis, eliminación del producto y los tiempos de retiro establecidos en el rotulado del producto. (Anexo, Núm. 3.3.7 – F)	NO
3.7	Se lleva registro de los tratamientos aplicados en el establecimiento, documento que incluye: nombre del producto utilizado, laboratorio productor, número de lote del producto, número de registro ICA, fecha del tratamiento, motivo del tratamiento e identificación de los animales a los cuales se les administró el tratamiento (Anexo, Núm. 5.5. – F)	NO
3.8	Se identifica de manera diferencial las jaulas o jaulones que contienen animales sometidos a tratamientos veterinarios, encontrándose descrita la forma en que se realiza en el programa sanitario. (Anexo, Núm. 3.3.8 – F)	NO
3.9	Cuando se presenta mortalidad en el cultivo, se evalúa la causa y se lleva registro de la misma. Los registros se encuentran disponibles para inspección del ICA y contienen como mínimo: fecha, número del lote, número o volumen de animales muertos, total de animales del lote, animales muertos por día y resultado de diagnóstico. (Anexo, Núm. 3.3.9; 5.1 – F)	NO
3.10	El personal encargado del cuidado de los animales acuáticos enfermos evita el contacto con otros animales y cumple las medidas de bioseguridad que minimizan el riesgo de transmisión de enfermedades (incluye el MV o el asistente técnico). (Artículo 10 núm. 10.3 – My)	NO
3.11	Se registra por parte del profesional responsable la condición sanitaria de los animales acuáticos en cultivo antes de que éstos sean transferidos a la planta de beneficio. (Anexo, Núm. 3.3.10 – F)	NO
3.12	Existen soportes del envío semestral al ICA de su jurisdicción el censo o inventario de especies acuícolas cultivadas. (Artículo 10 Núm. 10.11 – My)	NO
3.13	Se informa al ICA de forma inmediata cuando en el establecimiento se presente morbilidad o mortalidad inusual que afecten de manera evidente la sanidad de los animales cultivados y el personal del establecimiento conoce esta obligación. Existe en un lugar visible instructivo con los números de contacto del personal del ICA a quien se debe realizar la notificación. (Artículo 10 Núm.	NO

Powered by CamScanner

ICA
Instituto Colombiano Agropecuario

	10.12, Anexo, Núm. 3.1 – F)	
3.14	Se informa al ICA y se conoce la obligación de informar la presentación de efectos indeseables asociados al uso de insumos veterinarios. (Artículo 10 Núm. 10.13 – My)	NO
3.15	Se suministra el alimento y se mantienen las densidades y temperatura ambiental según los requerimientos productivos y/o nutricionales indicadas para la(s) especie (s) cultivadas. – (My)	NO
3.16	Se evidencia y el personal conoce la prohibición de utilizar como alimento para cualquier especie animal, la mortalidad recolectada en el propio establecimiento o en otro, utilizar carne o despojos de animales para ser utilizadas como carnadas o alimento para los animales acuáticos. (Artículo 11 Núm. 11.2, 11.3 y 11.5 – F)	NO
	PLAN DE SANEAMIENTO	
4.1	Se mantienen las instalaciones y el área concesionada asignada al establecimiento o de su propiedad libre de malezas, basura acumulada y sin la presencia de objetos en desuso o cualquier material que arrastra el viento o el agua y las bodegas permanecen cerradas. (Incluye las jaulas o jaulones y demás infraestructura flotante). (Artículo 10 Núm., 10.1, Anexo Núm. 1.1. – F)	NO
4.2	Cuanta con procedimientos de limpieza y desinfección de las instalaciones, tanques, jaulas, jaulones y/o piscinas, bodegas, equipos, utensilios y artes de pesca debidamente documentados y el documento incluye la información del producto utilizado con su ficha técnica, concentración, modo y frecuencia de uso, rotación de productos utilizados y registro ICA, y se lleva registro con la fecha y productos utilizados. (Anexo, Núm. 1.2; 5.3 – F)	NO
4.3	El establecimiento realiza y registra análisis fisicoquímicos y/o bacteriológicos al agua utilizada en el cultivo semestralmente y se toman acciones correctivas en caso de ser requeridas, de acuerdo con las recomendaciones realizadas por el asistente técnico del establecimiento o el plan de manejo del cuerpo de agua. En el registro se incluye el método utilizado para el tratamiento del agua, su frecuencia y verificación. (Anexo, Num.1.3 – My)	NO
4.4	Se evidencia que el establecimiento realiza y registra los análisis fisicoquímicos y/o microbiológicos al agua utilizada durante la cuarentena de los animales. (Anexo, Num.1.3 – My)	NO
4.5	Se elimina la mortalidad acorde con lo establecido por la autoridad ambiental, de forma tal que se reduce la transmisión de patógenos a los demás peces, a otros establecimientos y al medio natural. (Anexo, Num.1.4 – F)	NO
4.6	Se restringe el tránsito de perros guardianes en las áreas de producción y los caninos presentes en el predio cuentan con programa de prevención permanente que incluya vacunación, desparasitación y el tratamiento cuando sea requerido. (Artículo 10, Núm. 10.10 - My)	NO
4.7	Cuenta con un procedimiento escrito e implementado conforme a la regulación ambiental vigente, para la manipulación, tratamiento, almacenamiento y disposición final de materiales de riesgo sanitario y residuos sólidos. Se evidencia que dicho procedimiento disminuye el riesgo de transmisión de enfermedades y proliferación de plagas y que se realiza separación en la fuente de residuos sólidos. (My)	NO
	TRAZABILIDAD	
5.1	El establecimiento cuenta con un sistema de trazabilidad que garantiza, como mínimo la identificación por lote de los animales acuáticos que se encuentran en el establecimiento. (Anexo Núm. 4 – F)	NO
5.2	Se encuentra documentado el origen de los animales acuáticos que ingresan al establecimiento (especie, número de individuos y lugar de producción). (Artículo 10 Núm. 10.14 – M)	NO
	TRANSPORTE DE ANIMALES ACUÁTICOS VIVOS	
6.1	Se transporta el material genético acuícola en empaques desechables nuevos y/o en vehículos previamente acondicionados para tal fin. (Artículo 10, Núm. 10.6 – F)	NO
6.2	Se evidencia que los recipientes y el equipo utilizado en el transporte son lavados y desinfectados antes y después de su uso. (Anexo, Núm. 6.1 – My)	NO
6.3	Se evidencia que las cajas y bolsas en las cuales se transportan los animales son desinfectadas antes de su disposición final y no son dispuestas para otros usos en algún establecimiento acuícola o reutilizadas para transportar animales acuáticos. (Artículo 10 Núm. 10.9, Artículo 11 Núm. 11.1 – F)	N/A
6.4	Se evidencia que los contenedores destinados al transporte de animales acuáticos están construidos de modo que no se derrame el agua durante el transporte, que están acondicionados de modo que pueda verse su contenido y se toman las medidas adecuadas para evitar cualquier riesgo de contaminación (Anexo Núm. 6.2; 6.2.1; 6.2.2;6.2.4 – My)	NO
6.5	Se evidencia que los animales acuáticos son embalados adecuada y cuidadosamente para su transporte, de manera que se tenga el control de las condiciones fisicoquímicas del agua y se minimicen los daños físicos y la contaminación, los contenedores no se abren durante el transporte; ni el conductor está autorizado para evacuar y reemplazar el agua de los tanques o contenedores. (Anexo, Núm. 6.2.3;6.3; 6.4 – My)	NO
6.6	El agua en la que se transportan los animales acuáticos que no se incorpora al cuerpo de agua en el cual se cultivan se higieniza antes de su eliminación. (Anexo, Núm., 6.5 – My)	NO
6.7	Las aguas residuales y de enjuague no se vacían en un medio que contenga animales acuáticos. (Anexo, Núm. 6.6 – My)	NO

Powered by CamScanner

6.8	El hielo utilizado en el transporte de los animales acuáticos vivos a la planta de proceso, ésta elaborado partir de agua potable y protegido de cualquier contaminación. (Anexo, Núm. 6.7 – My)	NO

7. Durante la visita de riesgo enfocada en la vigilancia de la Necrosis Pancreática Infecciosa (IPN) en la especie de trucha arcoíris, se constató que, pese a la presencia física de los 3.000 ejemplares de Trucha Arcoíris en el sistema de jaulas, 2.000 alevinos y 1.000 animales de engorde, no existían soportes técnicos de reporte oficial al momento de la visita, generando una inconsistencia directa entre la población real y los registros sanitarios del predio, toda vez que en éste último se reporta predio sin animales.

8. Según formato denominado Control de Flujos y Destino Seguro de la Población, se consigna que el 10 de junio del año en curso ingresaron al establecimiento 2.000 alevinos.

9. Mediante memorando No. 32263015226, del 7 de julio de 2026, se remite documentación para inicio de Proceso Administrativo Sancionatorio, donde además se indica lo siguiente:
De acuerdo con la visita de inspección, vigilancia y control realizada el día 20 de junio de 2026, se evidenció el ingreso de alevinos al predio el día 10 de junio del presente año. Esta situación constituye un presunto incumplimiento de las disposiciones establecidas en las resoluciones anteriormente citadas, especialmente de aquellas relacionadas con la cuarentena sanitaria vigente en la zona.
Adicionalmente, durante la visita se constató la ausencia de avances en la implementación de las medidas de bioseguridad requeridas para el predio.

II. CARGOS Y NORMAS PRESUNTAMENTE VIOLADAS

Que el(la) señor(a) **YION JAIRO MONTENEGRO DE LA CRUZ**, identificado(a) con **C.C. No. 12750642**, en calidad de responsable sanitario(a) del establecimiento acuícola denominado Villaflor ubicado en la vereda Naranjal, del corregimiento de El Encano, donde se localiza la Laguna de La Cocha, presuntamente se encuentra incurso en la presunta vulneración de la Resoluciones ICA No. 20186 de 2016 y 00001639 del 16 de febrero de 2026:

1. **Resolución No. 20186 de 2016, artículo 4, señala**:

ARTÍCULO 4.- CERTIFICACIÓN COMO ESTABLECIMIENTO DE ACUICULTURA BIOSEGURO. Toda persona natural o jurídica que se dedique a la actividad acuícola deberá obtener la certificación como establecimiento de acuicultura bioseguro, ante la Gerencia Seccional del ICA de la jurisdicción donde se encuentre ubicado el establecimiento, cumpliendo con los siguientes requisitos:

"4.1 GENERALES.
4.1.1 Solicitud escrita firmada por el representante legal o propietario del establecimiento acuícola.
4.1.2 Contar con el Registro Pecuario de Establecimiento de Acuicultura-RPEA.
4.1.3 Tener asistencia técnica profesional.
4.1.4 Copia de la tarjeta profesional vigente del Médico Veterinario o Médico Veterinario Zootecnista quien desempeña o desempeñará la función de Director sanitario del establecimiento, para los establecimientos productores de material genético o de acuicultura comercial.
4.1.5 Copia del acto administrativo vigente de la autoridad pesquera que otorga el permiso para el ejercicio de la actividad acuícola.
4.2 ESPECÍFICOS.
4.2.1 DE INFRAESTRUCTURA: Deberán cumplir con los siguientes requisitos:
4.2.1.1 Disponer de barreras de aislamiento (artificiales o naturales) que permitan delimitar el establecimiento de acuicultura y restringir el ingreso de animales, personas y vehículos, ajenos a la producción.
Para el caso de establecimientos ubicados en cuerpos de agua de uso público o áreas naturales concesionadas, se debe delimitar y señalizar el área dispuesta o concesionada.

Powered by CamScanner

4.2.1.2 Tener señalizada cada área física del establecimiento.
4.2.1.3 Contar con estanques, tanques, jaulas, jaulones, piscinas y/o acuarios con el espacio requerido, en función de las especies cultivadas, etapa de desarrollo y el bienestar animal, atendiendo las recomendaciones dadas por el asesor técnico del establecimiento.
4.2.1.4 Disponer de canales, estanques, tanques y/o piscinas para realizar el aislamiento y observación de cada lote de animales nuevos que ingresen al establecimiento, lo(s) cual (es) debe (n) contar con ingreso y salida de agua de forma independiente, a excepción de los acuicultores de recursos limitados (AREL). Para los cultivos en jaulas, se deberá realizar la cuarentena en establecimientos en tierra. En el caso de no contar con establecimientos en tierra, el aislamiento deberá realizarse en el establecimiento de origen y su entrega deberá ir acompañada de resultados de diagnóstico integral negativo para los patógenos propios de cada especie.
4.2.1.1 Tener implementadas las condiciones sanitarias y de bioseguridad conforme al Anexo de la presente resolución. Para los acuicultores de recursos limitados, se exceptúan del cumplimiento de lo establecido en el numeral 3.2 del Anexo." (sic)

2. **Resolución 00001639 de 2026, artículos 2 y 3, que establecen**:

"Artículo 2. TERMINO DE CUARENTENA. La cuarentena sanitaria de que trata la presente Resolución se mantendrá durante el periodo que dure la investigación epidemiológica y hasta que el ICA dé por concluida la intervención sanitaria a que haya lugar.
Artículo 3. MEDIDAS SANITARIAS. Durante la cuarentena sanitaria declarada en la presente Resolución, los propietarios poseedores, tenedores o responsables sanitarios de los establecimientos acuícolas ubicados dentro de La Cocha, municipio de Pasto, departamento de Nariño, deberán implementarlas siguientes medidas sanitarias:
3.1 Restringir el ingreso y salida de ovas, alevinos, y animales vivos de la especie Trucha arco iris (*Oncorhynchus mykiss*) de la Laguna de La Cocha, del municipio de Pasto, departamento de Nariño.
(...)
Artículo 4.- INMEDIATEZ EN LA APLICACIÓN DE LAS MEDIDAS. Las disposiciones establecidas en la presente resolución son de obligatorio e inmediato cumplimiento por parte de los propietarios, poseedores, tenedores o responsables sanitarios de los establecimientos acuícolas ubicados en la Laguna de La Cocha, municipio de Pasto, departamento de Nariño, y los costos de los procesos serán asumidos exclusivamente por ellos.
(...)"

El(la) señor(a) **YION JAIRO MONTENEGRO DE LA CRUZ,** presuntamente cometió una infracción a título de dolo, con la plena conciencia de que sus acciones ponen en riesgo el estatus sanitario del país.

III. PRUEBAS

Se tienen como pruebas en la presente actuación, las que se enuncian a continuación:

- Formato de Visita a Predios Pecuarios (forma 3-100) 20/06/2026
- Lista de chequeo Establecimiento de Acuicultura Bioseguro (forma 3-1202) de fecha 20/06/2026
- Registro Sanitario de Predio Pecuario (RSPP) del fecha 6/7/2026
- Formato de control de flujo y destino seguro de la población 20/06/2026
- Encuesta de Factores de Riesgo Enfermedades Animales Acuáticos del 20 de junio de 2026.

V. NORMAS PRESUNTAMENTE VIOLADAS.

Ley 101 de 1993. *"Ley general de desarrollo agropecuario pesquero"*
Ley 395 de 1997 *"Por la cual se declara de interés social nacional y como prioridad sanitaria la erradicación de la fiebre aftosa en todo el territorio colombiano y se dictan otras medidas encaminadas a este fin"*

Powered by CamScanner

ICA
Instituto Colombiano Agropecuario

Decreto 1071 de 2015 *"por medio del cual se expide el decreto único Reglamentario del Sector Administrativo Agropecuario Pesquero y de Desarrollo Rural"*
Decreto 4765 de 2008
Ley 1955 de 2019 "Por el cual se expide el plan nacional de desarrollo 2018-2022 pacto por Colombia, pacto por la equidad"

Que le corresponde al Instituto Colombiano Agropecuario ICA, velar por la Sanidad Agropecuaria del país, a fin de prevenir la introducción y propagación de plagas y enfermedades que puedan afectar la agricultura y la ganadería.

Que la Ley 101 en su artículo 65 concede al Instituto Colombiano Agropecuario la Obligación de velar por la Sanidad Agropecuaria del País y el Decreto 1071 de 2015 da facultades al ICA de Legislar en esa Materia, la Ley 395 de 1997 sobre la erradicación de Fiebre Aftosa y el decreto 4765 de 2008, el cual asigna funciones a los Gerentes Seccionales para sancionar en primera instancia en materia sanitaria y fitosanitaria.

Resolución No. 20186 de 2016, artículo 4, señala:

ARTÍCULO 4.- CERTIFICACIÓN COMO ESTABLECIMIENTO DE ACUICULTURA BIOSEGURO. Toda persona natural o jurídica que se dedique a la actividad acuícola deberá obtener la certificación como establecimiento de acuicultura bioseguro, ante la Gerencia Seccional del ICA de la jurisdicción donde se encuentre ubicado el establecimiento, cumpliendo con los siguientes requisitos:

"4.1 GENERALES.
4.1.1 Solicitud escrita firmada por el representante legal o propietario del establecimiento acuícola.
4.1.2 Contar con el Registro Pecuario de Establecimiento de Acuicultura-RPEA.
4.1.3 Tener asistencia técnica profesional.
4.1.4 Copia de la tarjeta profesional vigente del Médico Veterinario o Médico Veterinario Zootecnista quien desempeña o desempeñará la función de Director sanitario del establecimiento, para los establecimientos productores de material genético o de acuicultura comercial.
4.1.5 Copia del acto administrativo vigente de la autoridad pesquera que otorga el permiso para el ejercicio de la actividad acuícola.
4.2 ESPECÍFICOS.
4.2.1 DE INFRAESTRUCTURA: Deberán cumplir con los siguientes requisitos:
4.2.1.1 Disponer de barreras de aislamiento (artificiales o naturales) que permitan delimitar el establecimiento de acuicultura y restringir el ingreso de animales, personas y vehículos, ajenos a la producción.
Para el caso de establecimientos ubicados en cuerpos de agua de uso público o áreas naturales concesionadas, se debe delimitar y señalizar el área dispuesta o concesionada.
4.2.1.2 Tener señalizada cada área física del establecimiento.
4.2.1.3 Contar con estanques, tanques, jaulas, jaulones, piscinas y/o acuarios con el espacio requerido, en función de las especies cultivadas, etapa de desarrollo y el bienestar animal, atendiendo las recomendaciones dadas por el asesor técnico del establecimiento.
4.2.1.4 Disponer de canales, estanques, tanques y/o piscinas para realizar el aislamiento y observación de cada lote de animales nuevos que ingresen al establecimiento, lo(s) cual (es) debe (n) contar con ingreso y salida de agua de forma independiente, a excepción de los acuicultores de recursos limitados (AREL). Para los cultivos en jaulas, se deberá realizar la cuarentena en establecimientos en tierra. En el caso de no contar con establecimientos en tierra, el aislamiento deberá realizarse en el establecimiento de origen y su entrega deberá ir acompañada de resultados de diagnóstico integral negativo para los patógenos propios de cada especie.
4.2.1.1 Tener implementadas las condiciones sanitarias y de bioseguridad conforme al Anexo de la presente resolución. Para los acuicultores de recursos limitados, se exceptúan del cumplimiento de lo establecido en el numeral 3.2 del Anexo." (sic)

Resolución 00001639 de 2026, artículos 2 y 3, que establecen:

Powered by CamScanner

"Artículo 2. TERMINO DE CUARENTENA. La cuarentena sanitaria de que trata la presente Resolución se mantendrá durante el periodo que dure la investigación epidemiológica y hasta que el ICA dé por concluida la intervención sanitaria a que haya lugar.
Artículo 3. MEDIDAS SANITARIAS. Durante la cuarentena sanitaria declarada en la presente Resolución, los propietarios poseedores, tenedores o responsables sanitarios de los establecimientos acuícolas ubicados dentro de La Cocha, municipio de Pasto, departamento de Nariño, deberán implementarlas siguientes medidas sanitarias:
3.1 Restringir el ingreso y salida de ovas, alevinos, y animales vivos de la especie Trucha arco iris (*Oncorhynchus mykiss*) de la Laguna de La Cocha, del municipio de Pasto, departamento de Nariño.
(...)
Artículo 4.- INMEDIATIEZ EN LA APLICACIÓN DE LAS MEDIDAS. Las disposiciones establecidas en la presente resolución son de obligatorio e inmediato cumplimiento por parte de los propietarios, poseedores, tenedores o responsables sanitarios de los establecimientos acuícolas ubicados en la Laguna de La Cocha, municipio de Pasto, departamento de Nariño, y los costos de los procesos serán asumidos exclusivamente por ellos.
(...)"

Para el caso que nos ocupa el señor **YION JAIRO MONTENEGRO DE LA CRUZ**, presuntamente infringió lo establecido en las Resoluciones ICA No. 20186 de 2016 y 00001639 del 16 de febrero de 2026.

VI. SANCIONES

El régimen sancionatorio se encuentra previsto en la Ley 1955 de 2019, que en su artículo 156 establece que:

"El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia sanitaria, fitosanitaria, de inocuidad y forestal comercial y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Instituto Colombiano Agropecuario – ICA, conforme lo dispuesto en la presente Ley."

De otra parte, el artículo 157 de la misma disposición normativa indica las sanciones administrativas de la siguiente forma:

ARTÍCULO 157º. SANCIONES ADMINISTRATIVAS. Las infracciones a que se refiere la presente ley serán objeto de sanción administrativa por parte del Instituto Colombiano Agropecuario - ICA, sin perjuicio de las acciones penales y civiles a que haya lugar. Las sanciones serán las siguientes:
1. Amonestación escrita o llamado de atención, con un plazo para que el infractor cese su incumplimiento.
2. Multa, representada en salarios mínimos legales mensuales vigentes, que oscilan de acuerdo a la gravedad de la conducta, desde un (1) salario hasta diez mil (10.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, para la fecha de ocurrencia de los hechos.
El ICA podrá imponer multas sucesivas cuando corrobore que el sancionado ha persistido en su incumplimiento.
3. La prohibición temporal o definitiva de la producción de especies animales y/o vegetales.
4. La suspensión o cancelación de registros, permisos, certificaciones o autorizaciones concedidas por el ICA, hasta por el término de dos (2) años.
5. La suspensión o cancelación, hasta por el término de dos (2) años, de los servicios que el ICA preste al infractor.

La norma en comento establece que el ICA deberá tener en cuenta para la imposición de sanciones, los principios de igualdad, equidad, y proporcionalidad de la infracción e igualmente que para la imposición de las sanciones que prevé el articulo 22 de la Ley 1255 de 2008, el ICA deberá aplicar el procedimiento consagrado en la ley 1437 de 2011 (Código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo)

VII. TERMINOS PARA RESOLVER

Powered by CamScanner

ICA
Instituto Colombiano Agropecuario

El investigado cuenta con un término de quince (15) días hábiles siguientes a la notificación del presente acto administrativo para ofrecer las explicaciones del caso y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que considere necesarias.

La respuesta a este requerimiento podrá ser presentada por escrito y de manera personal o mediante apoderado legalmente constituido en la sede del Instituto Colombiano Agropecuario, Seccional Nariño, ubicada en la Calle 19 A Nº 42 A – 45 B/ Pandiaco de la ciudad de Pasto (N).

Se advierte al requerido que contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno por tratarse de un auto de trámite y que, de no recibir respuesta dentro del término señalado, el procedimiento administrativo sancionatorio continuará su trámite con las pruebas que obren dentro del expediente, de acuerdo con lo consagrado en los artículos 46 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JORGE ANTONIO ZAMBRANO ÁGREDA
GERENTE
INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO
SECCIONAL NARIÑO

Proyectó: Camila Martínez Montenegro
Reviso: Angelica María Lopéz Diaz
Aprobó: Jorge Antonio Zambrano Agréda

Powered by CamScanner